

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

LILIAN M. GORDO
CARRILES; WILFREDO
REYES LABRADOR;
JOSÉ L. COLLAZO
ROSADO; MAITÉ L.
ROLÓN BALSEIRO; DV
LAB GROUP, INC.;
LABORATORIO CLÍNICO
GORDO, INC.;
LABORATORIO CLÍNICO
DOCTOR CENTER, INC.,
y WAXALI, INC.,

Apelante,

v.

COLEGIO DE
TECNÓLOGOS
MÉDICOS DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE SALUD DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO,

Apelada.

KLAN201600074

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil núm.:
D PE2014-0595.

Sobre:
Sentencia declaratoria;
daños y perjuicios;
injunction permanente.

LILIAN M. GORDO
CARRILES; WILFREDO
REYES LABRADOR;
JOSÉ L. COLLAZO
ROSADO; MAITÉ L.
ROLÓN BALSEIRO; DV
LAB GROUP, INC.;
LABORATORIO CLÍNICO
GORDO, INC.;
LABORATORIO CLÍNICO
DOCTOR CENTER, INC.,
y WAXALI, INC.,

Apelada,

v.

COLEGIO DE
TECNÓLOGOS
MÉDICOS DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE SALUD DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO,

Apelante.

KLAN201600162

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil núm.:
D PE2014-0595.

Sobre:
Sentencia declaratoria;
daños y perjuicios;
injunction permanente.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2016.

Las partes apelantes, cuyos recursos fueron consolidados por este Tribunal el 26 de febrero de 2016, instaron sus respectivas apelaciones el 19 de enero de 2016, y el 9 de febrero de 2016. En ellas, impugnan la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2015, notificada el 8 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón¹.

Examinadas las sendas posturas de las partes litigantes, confirmamos la sentencia apelada y la modificamos, a los únicos efectos de devolver el caso al foro apelado, para que este atienda la controversia relacionada con la cancelación del sello especial del Colegio de Tecnólogos Médicos (CTM), en los informes de resultados de análisis realizados.

I.

Allá para junio de 2014, Lilian M. Gordo Carriles; Wilfredo Reyes Labrador; José L. Collazo Rosado; Maité L. Rolón Balseiro; DV Lab Group, Inc.; Laboratorio Clínico Gordo, Inc.; Laboratorio Clínico Doctor Center, Inc., y Waxali, Inc. (la parte demandante-apelante), presentaron una *Demanda* de sentencia declaratoria, daños y perjuicios e *injunction* permanente contra el CTM, el Departamento de Salud y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

En síntesis, la parte demandante-apelante planteó la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria de los tecnólogos médicos al CTM². También, impugnó la exigencia del CTM de la adhesión de un sello por folio en los informes de resultados, así como la

¹ El 23 de octubre de 2015, el Colegio de Tecnólogos Médicos instó una *Moción de reconsideración de sentencia y en solicitud de enmiendas y/o determinaciones adicionales*. El 9 de diciembre de 2015, notificada el 11 de diciembre de 2015, el foro apelado declaró esta sin lugar.

² La colegiación compulsoria de los tecnólogos médicos al CTM está contenida en el Art. 6 de la Ley Núm. 44 de 30 de mayo de 1972, conocida como la *Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico*, 20 LPRA sec. 2157 (Ley Núm. 44).

implantación de un nuevo sello especial electrónico, que requiere la adquisición de una patente, la cual, adujo, constituiría un cobro ilegal. Además, objetó que el CTM exigiera la utilización de programas específicos para el uso del sello electrónico, así como el requerimiento del CTM de información supuestamente confidencial y privilegiada. De otra parte, planteó que el CTM incidió al permitir que tecnólogos médicos sin licencia activa participaran en sus asambleas.

En lo atinente a la presente controversia, luego de varios trámites procesales, que incluyó la presentación de mociones dispositivas, el foro de instancia emitió la *Sentencia Sumaria* apelada. En ella, resolvió que, distinto a la profesión legal y a la jurisprudencia aplicable a la colegiación de los abogados, la Asamblea Legislativa ostenta la facultad para regular a los tecnólogos médicos y así lo hizo, a través de la creación del CTM y de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos. Consignó que el fin primordial del CTM, según plasmado en el historial legislativo que culminó con la ley habilitadora del CTM, es velar por el desarrollo de la profesión, para así brindar un mejor servicio de salud a la comunidad.

Con referencia a la participación de los tecnólogos médicos sin licencia activa en las asambleas del CTM, el tribunal de instancia concluyó que la ley no requiere, para poder ser miembro del mencionado Colegio, cumplir con educación continua o tener una licencia activa, sino que el requisito es haber aprobado la reválida y realizado un año de servicio público.

Al abordar la controversia relacionada con el sello de cinco centavos que el CTM arguyó debía ser adherido a cada folio de los informes de resultados, el tribunal de instancia esbozó que dicha controversia había sido adjudicada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y se encontraba en la etapa apelativa, por lo que no atendió los méritos de esta³.

³ Particularmente, el tribunal apelado se refiere al caso SJ2014CV00112, cuya *Sentencia* fue dictada el 10 de noviembre de 2015. En ella, el tribunal de instancia concluyó que el CTM no podía cobrar 5 centavos por cada prueba clínica, sino solo 5 centavos por cada informe de resultados de laboratorios clínicos. Así pues, el Juez ordenó que no se

Además, el tribunal juzgador concluyó que las causas de acción contenidas en las alegaciones número 23, 24, 27, 28, 29, 31, 34, 35 y 37 de la *Demanda*, no contenían hechos específicos de daños económicos, o alguna violación al derecho de la privacidad o divulgación de secretos de negocios, por lo que dichas alegaciones configuraban conclusiones generalizadas que no detallaban el alegado fraude o error. Así pues, desestimó las causas de acción contenidas en estas.

Inconforme, la parte allí demandante instó el presente recurso de apelación y señaló los siguientes errores:

1. Erró el TPI al decretar Constitucional la colegiación compulsoria de los tecnólogos médicos;
2. Erró el TPI al declarar que no iba a decidir el issue del sello de 5 centavos y al mismo tiempo desestimar el caso con perjuicio;
3. Erró el TPI al decidir que el Colegio de Tecnólogos Médicos puede permitir a los que no tienen sus créditos de educación continua al día o están desactivados de la profesión ser miembros del mismo;
4. Erró el TPI al desestimar las alegaciones número 23, 24, 27-29, 31, 34, 35 y 37 de la demanda.

En cuanto al tema de la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria contenida en la ley del CTM, arguyó que, conforme al caso de *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014), la libertad de asociación es un derecho fundamental por lo que el Estado, para intervenir con él, tiene que demostrar un interés apremiante.

Adujo que, en este caso, tanto el tribunal de instancia como el ELA, no consignaron la existencia de ese interés apremiante, como tampoco articularon la inexistencia de un mecanismo menos oneroso para regular su profesión. También, señaló que la Junta Examinadora funge como ente regulador de los tecnólogos médicos, con funciones comparables a las del Tribunal Supremo en el caso de la profesión legal, por lo que el CTM resulta innecesario.

implantara el sistema del sello patente electrónico de 5 centavos. Esa *Sentencia* fue apelada y se encuentra ante la consideración de un panel hermano de este Tribunal, caso núm. KLAN201600060.

Con referencia al sello de cinco centavos, razonó que la ley es clara y solo requiere la cancelación de un sello por informe de resultados, y no uno por cada prueba clínica incluida en el informe de resultados. Así pues, puntualizó que el tribunal de instancia tenía el deber de adjudicar dicho planteamiento y objetó que dicha reclamación fuera desestimada con perjuicio.

De otra parte, al abordar la desestimación de la reclamación para que se decretase que los miembros del CTM debían estar al día en sus créditos de educación continua, la parte demandante-apelante esgrimió que el análisis del foro apelado fue errado, pues el Art. III (VI) del *Reglamento del Departamento de Salud, Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud*, dispone para que la Junta Examinadora desactive la licencia de los tecnólogos médicos que no cumplan con los créditos de educación continua. Razonó que ello debía conllevar que tal tecnólogo médico no pudiese ser miembro del Colegio o votar en sus asambleas.

Por último, la parte demandante-apelante esbozó que el tribunal apelado incidió al desestimar ciertas alegaciones por insuficiencia de las mismas⁴. Planteó que los casos de *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009), no han sido acogidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que aplicar tal estándar es incorrecto. No obstante, señaló que, aun de aplicarse, las alegaciones eran suficientes para cumplir con el estándar establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en esos casos.

El 18 de febrero de 2016, el CTM presentó su *Alegato en oposición a apelación*. Con relación a la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria, argumentó que lo resuelto en *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014), le aplica única y exclusivamente al

⁴ Estas giran en torno al sello electrónico, la adquisición de la correspondiente patente y la utilización de ciertos programas escogidos por el CTM. También, impugna la exigencia del CTM a los laboratorios para que envíen el *workload report* que estos tienen que informar al Departamento de Salud, ya que ello contiene información presuntamente confidencial y viola la *Ley para la protección de secretos comerciales e industriales de Puerto Rico*.

Colegio de Abogados, ya que la base jurídica en la que descansa dicha decisión es la doctrina de la separación de poderes y cómo la Rama Legislativa usurpó una función estrictamente judicial. Específicamente, la de la reglamentación de la profesión de la abogacía, que es un poder inherente del Tribunal Supremo. Puntualizó que las restantes manifestaciones contenidas en distintos votos al mayoritario, no son vinculantes.

Al atender la controversia relacionada al sello de cinco centavos, el CTM no solo se opuso al argumento de la parte demandante-apelante en cuanto a que procede únicamente la adhesión de un sello especial por cada informe de resultados, sino que el 9 de febrero de 2016, presentó el recurso KLAN201600162, que fue consolidado con este recurso. Su contención es que el foro apelado debió atender este tema y adjudicarlo a su favor, conforme fue planteado por el CTM en su solicitud de sentencia sumaria⁵.

Es su posición que el TPI sí estaba en posición de adjudicar qué constituía un informe de resultados, pues aunque la ley del CTM no define el término, sí puede ser deducido de los reglamentos aplicables. Según el CTM, cada prueba genera un informe de resultados, por lo tanto, cada prueba requiere que se cancele un sello de cinco centavos.

Con referencia a la participación de tecnólogos médicos inactivos en el CTM, este adujo que la ley del CTM es clara y solo exige que sus

⁵ En dicho recurso, señaló los siguientes errores:

A. ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A ATENDER LA CONTROVERSIA SOBRE QUÉ ES UN "INFORME DE RESULTADOS", Y POR ENDE, NO RESOLVER LA *SUMARIA DEL CTM*, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN MELÉNDEZ GONZÁLEZ V. M. CUEBAS, INC., 2015 T.S.P.R. 70.

B. ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A ELIMINAR O ENMENDAR AQUELLAS DETERMINACIONES DE HECHO QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON EL PLEITO DE MARRAS Y QUE CONSTITUYEN PRUEBA DE REFERENCIA, INADMISIBLE A ESTOS PROCEDIMIENTOS.

El 8 de marzo de 2016, la parte demandante-apelante presentó su oposición a dicho recurso de apelación. En síntesis, adujo que el foro apelado debía atender la controversia y concluir que procede adherir un sello por informe de resultados y no uno por folio, según presuntamente ya resuelto por otros foros que han atendido la controversia.

miembros estén admitidos a ejercer la profesión. Así pues, planteó que siempre ha permitido que los colegiados vitalicios y los inactivos voluntarios participen de las elecciones del CTM y pertenezcan a su matrícula, y que ello no es contrario a la mencionada ley.

Por otro lado, el CTM puntualizó que la parte demandante-apelante alude indistintamente al sello adoptado en el 2003, y otro adoptado en el 2014. Este último es el de naturaleza electrónica, que es voluntario y busca que los colegiados puedan cumplir con la legislación y la reglamentación federal.

Además, apuntó al hecho de que ninguno de los apelantes se ha acogido a la utilización de este tipo de sello. Aclaró que la información ofrecida a través de los informes que se requieren es la misma que todos los tecnólogos médicos tienen que rendir al Departamento de Salud, la cual no contiene información confidencial de pacientes o secretos de negocio.

Por último, y en cuanto a la desestimación de ciertas alegaciones de la demanda, el CTM señaló que, aun si se obviarán los casos federales, las alegaciones de los apelantes no satisfacen los criterios para sobrevivir a una moción de desestimación. Asimismo, recalcó que las alegaciones sobre el supuesto fraude incurrido por el CTM no fueron sustentadas adecuadamente, cual requerido por el Tribunal Supremo.

El 18 de febrero de 2016, el ELA presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. En síntesis, reiteró la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los tecnólogos médicos y recalcó el interés apremiante que ostenta el Estado en regular los servicios de salud. Con relación a lo resuelto en *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014), arguyó que dicha opinión fue fundamentada en la separación de poderes y se limita a atender la colegiación compulsoria de los abogados. Puntualizó que el poder de razón de estado permite a este reglamentar los servicios y las profesiones que inciden sobre la salud, la seguridad y el bienestar público.

II.

A.

En *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014), el Tribunal Supremo expresó que:

La **médula de la controversia** que nos corresponde resolver se reduce a examinar si el sistema de colegiación obligatoria es compatible con lo que esta Curia, **al amparo de nuestro Poder Inherente para reglamentar la profesión legal**, entiende debe ser un requisito para que los abogados ejerzan legítimamente su profesión en Puerto Rico.

Id., a la pág. 801. (Énfasis nuestro).

Así pues, el Tribunal Supremo delimitó la controversia sobre la colegiación compulsoria de los abogados, la que opinó es inconstitucional, a las facultades que ostenta para reglamentar la profesión legal dentro de su poder inherente. Lo anterior, a pesar de que el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa pesó en su determinación. Al atender la controversia según demarcada, el Tribunal Supremo examinó, “[...] la Doctrina de Separación de Poderes, base sobre la cual se edifica nuestro poder para regular la abogacía en sus variados aspectos”. *Id.*

La doctrina de separación de poderes “[...] aspira a establecer las responsabilidades y enmarcar el ámbito de acción de las ramas constitucionales de gobierno”. *Id.*, a la pág. 802. En ese sentido, el modelo de división de poderes en tres ramas procura funcionar como un sistema de pesos y contra pesos, mediante el cual las ramas del gobierno poseen algún grado de poder compartido que, al mismo tiempo, funge como freno para evitar una acumulación desmedida de poder en una sola rama. *Id.*

Con relación al poder judicial, nuestra Constitución establece que este se ejercerá por el Tribunal Supremo. *Id.* “Como corolario de este principio, desde hace más de un siglo este Tribunal ha reclamado enérgicamente su **facultad inherente** para reglamentar y custodiar los linderos de la **profesión legal**”. *Id.*, a la pág. 803. (Énfasis nuestro).

Particularmente, debido a la función eminentemente social que realizan las personas que ejercen la abogacía. *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR, a la pág. 803. Ello, ya que los abogados “[...] están llamados a auxiliar a la recta administración de la justicia. En ellos confían no solo las partes interesadas sino las cortes mismas”. *Id.* (Cita suprimida).

Así pues, la profesión legal,

[...] está *inexorablemente enlazada a la función judicial*. Por consiguiente, los ciudadanos que escogen ejercer esta profesión también lo están debido a que al momento de prestar su juramento se convierten en funcionarios del Tribunal.

Id. (Bastardillas en el original).

Debido a la función judicial realizada por los integrantes de la profesión legal, “[...] corresponde [al Tribunal Supremo] velar por que estos posean y mantengan las cualidades necesarias para llevar a cabo tan importante función”. *Id.*, a la pág. 804. De igual modo, también le compete al Tribunal Supremo establecer los requisitos que dichos profesionales deben cumplir para ser admitidos a la profesión, así como el poder para disciplinar y desaforar a los abogados, cuando estos dejasen de poseer las cualidades que les hicieron merecedores de ser admitidos a la profesión. *Id.*, a las págs. 804-805.

Tales conclusiones están apoyadas en la doctrina del poder inherente, según esbozada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que, a su vez, emana de la separación de poderes. *Id.*, a las págs. 805-806. A pesar del poder inherente que posee el Tribunal Supremo para regular la profesión legal, este también ha reconocido que la **Rama Legislativa tiene la facultad de legislar, de manera complementaria, asuntos que incidan sobre la práctica de la abogacía**. *Id.*, a las págs. 807-808. No obstante ello, el Tribunal Supremo se **reserva la potestad** de decidir cuál legislación acepta como complementaria a su poder de reglamentación y

cuál rechaza, por despojarle de su facultad para reglamentar. *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR, a la pág. 808.

De esta manera se logra un balance adecuado respetando **el poder para legislar que compete exclusivamente a la Rama Legislativa** sin subvertir el Poder Inherente para reglamentar la abogacía que, como corolario de la Doctrina de Separación de Poderes, le pertenece a la Rama Judicial. [...]

Id., a la pág. 808. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, el Tribunal Supremo examinó las implicaciones sobre el derecho a la libertad de asociación, según consagrado específicamente en nuestra Constitución,

[...] que surgen al obligar a **un grupo de profesionales sui géneris⁶ – como lo es la clase togada** – a asociarse a una entidad particular para ejercer legítimamente su profesión. **Ello teniendo presente que, independientemente de los argumentos constitucionales presentes en este caso, la integración del foro es un asunto que se enmarca dentro del ejercicio de nuestro Poder Inherente para regular la profesión legal.**

Id., a la pág. 809. (Énfasis nuestro; bastardillas suprimidas).

Al analizar el derecho a la libertad de asociación consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la luz del proceso de su redacción, el Tribunal Supremo interpretó que “[...] la

⁶ El Tribunal Supremo destacó que,

[...] los abogados son un grupo profesional sui géneris, que, **contrario a otros grupos profesionales**, están fiscalizados por un ente permanente que los regula de manera independiente a cualquier grupo profesional o colegio. En el caso de la profesión legal es [el Tribunal Supremo] el ente regulador que por mandato constitucional ostenta el poder para reglamentar la profesión legal. [...] Por eso, y como abundaremos a continuación, consideramos que no es necesario que los abogados en Puerto Rico estén obligados a pertenecer a otra entidad cuando ya están bajo la supervisión de este Foro.

Respetamos la voluntad legislativa de promulgar la Ley Núm. 109-2014 para, entre otras cosas, establecer la colegiación obligatoria como un requisito adicional para que los letrados en Puerto Rico ejerzan legítimamente su profesión. **No obstante, conforme hemos discutido, para evitar una intromisión indebida con nuestro Poder Inherente, cualquier pieza legislativa dirigida a reglamentar de cualquier modo la profesión legal en nuestra jurisdicción es puramente directiva y no mandatoria. Este Tribunal es quien ostenta la potestad de decidir qué legislación aceptamos como complementaria a nuestro poder de reglamentación.** Debido a ello y por todos los fundamentos que discutiremos, rechazamos varios Artículos de la Ley Núm. 109-2014 por considerarlos incompatibles con nuestra facultad para reglamentar la abogacía.

Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, 191 DPR, a las págs. 816-817. (Énfasis nuestro; bastardillas suprimidas).

intención de los constituyentes fue reconocer una especie de derecho distinto a aquel reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos”. *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR, a la pág. 811. El Tribunal Supremo también tomó en consideración la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que “[...] fue eje de inspiración en la redacción de nuestra Carta Magna”. *Id.*

Por virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo hizo hincapié en la vertiente negativa del derecho a la libertad de asociación, y opinó que “[...] el derecho a la libre asociación necesariamente presupone el derecho de las personas a no asociarse”. *Id.*, a las págs. 811-812. Por ello, el Tribunal Supremo apuntó que, una limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional, únicamente, si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria y que no tenía medidas menos onerosas para lograr dicho interés. *Id.*, a la pág. 813. En cuanto a la legislación que promovía la colegiación compulsoria de los profesionales legales, el Tribunal Supremo concluyó que esta no cumplía los requisitos antes mencionados.

Por último, precisa destacar que el derecho a ejercer una profesión o negocio no es un derecho absoluto, ya que este está subordinado al **poder de reglamentación del Estado**. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 755 (2005).

En el ejercicio de su **poder de razón de estado**, éste regula las profesiones u oficios **en aras de proteger el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia**. [...]

Id. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha adoptado la siguiente definición para el concepto de “poder de razón de estado”:

*Aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, **salud**, y *bienestar general de la comunidad*, [...]*

Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 36 (2010). (Bastardillas en el original y énfasis nuestro; cita suprimida).

El poder de razón de estado es uno **amplio**, por lo que, al intentar delimitar su marco de inherencia, se deben analizar las circunstancias y hechos particulares de cada caso. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR, a la pág. 37.

B.

La Ley Núm. 44 de 30 de mayo de 1972, conocida como la *Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico*, 20 LPRa sec. 2152 et seq. (Ley Núm. 44), dispone que el Colegio de Tecnólogos Médicos tendrá como deber estimular el continuo desarrollo profesional del tecnólogo médico, mediante la divulgación de conocimientos científicos, así como mantener la estricta honradez y el alto grado de responsabilidad que caracteriza la mencionada profesión, entre otros. Véase, 20 LPRa sec. 2158 (a) y (d).

Ello es cónsono con lo contenido en el *Informe Conjunto* rendido el 29 de marzo de 1972, por las Comisiones de Gobierno y Salud y Bienestar, que recomendaron favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 1137, que se convirtió en la Ley Núm. 44. Dicho *Informe Conjunto* dispone, en parte, que:

.

Estas Comisiones entienden que esta medida es muy beneficiosa y conveniente para los tecnólogos médicos y para la comunidad en general. La Creación del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, tiene el fin primordial de velar por un mejor desarrollo de la profesión de tecnólogos médicos en Puerto Rico para poder brindar un mejor servicio a la comunidad. Tiene además como fines concomitantes [...] **mantener la estricta honradez y el alto grado de responsabilidad que caracteriza esta profesión**, estimular una mejor comunicación entre el tecnólogo médico y **otras profesiones relacionadas con la protección y conservación de la salud de la comunidad**, etc.

.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 6 de la Ley Núm. 44 establece que la colegiación será obligatoria para todos los tecnólogos médicos, mientras que el Art. 7 consigna que **podrán ser miembros todos los tecnólogos**

médicos admitidos a ejercer la profesión en Puerto Rico por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos. 20 LPRA secs. 2156 y 2157.

Lo anterior se debe armonizar con lo establecido en la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, 20 LPRA sec. 281 *et seq.* (Ley Núm. 167), que rige a la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos. Específicamente, el Art. 11 de la Ley Núm. 167 condiciona la concesión de la licencia de tecnólogo médico a la **aprobación de la reválida y el cumplimiento de un año de servicio público**. Véase, 20 LPRA sec. 281i.

De otra parte, el Art. 9 de la Ley Núm. 44 establece que el CTM tendrá la facultad de, entre otros, recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la **conducta** de los miembros en el ejercicio de su profesión, e instituir el correspondiente procedimiento de suspensión o revocación de licencia ante la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos, de ser pertinente. 20 LPRA sec. 2159 (c) y (h). El Art. 9 (j) de la Ley Núm. 44 también le concede la facultad al CTM de adoptar o implantar los **cánones de ética profesional** que regirán la conducta de los tecnólogos médicos. 20 LPRA sec. 2159 (j).

C.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis suplido).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz no den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las copias de cualquier documento o escrito que se acompañen como anejo a una alegación podrán ser consideradas como parte de esta. Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

Por otra parte, es sabido que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Id.* Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

Ahora bien, al analizar una moción de desestimación, el tribunal puede descartar todas las conclusiones legales o aseveraciones conclusorias contenidas en la demanda, pues no han de tomarse como ciertas si este determina que procede la desestimación. Ello, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); y, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007). Conforme a *Iqbal*, este estándar aplica a toda acción civil.

A pesar de que la citada jurisprudencia federal no ha sido atendida explícitamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, surge de los comentarios realizados por el *Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil*⁷, que esta jurisprudencia fue tomada en consideración al momento de enmendar las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y redactar la citada Regla 10.2.

Aclaremos que esta jurisprudencia federal abandonó el estándar evaluativo de *Conley v. Gibson*, 355 US 41, 47 (1957), que requería demostrar, para derrotar una solicitud de desestimación, que el demandante carecía de remedio alguno bajo ningún conjunto de hechos que pudiera ser probado en apoyo de su reclamación. En su lugar, lo sustituyó por el estándar imperante hoy, a los efectos de que una reclamación basada en alegaciones conclusorias, no resulta suficiente para derrotar una moción de desestimación. Las alegaciones tienen que ser *plausibles* o verosímiles, o que gocen de validez aparente.

III.

En su primer señalamiento de error, la parte demandante-apelante apuntó que el foro apelado incidió al resolver que la colegiación compulsoria de los tecnólogos médicos es constitucional, ya que viola su derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa. Examinadas las posturas de las partes litigantes, resolvemos que no se cometió el error apuntado.

En primer lugar, precisa señalar que en el citado caso de *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, el Tribunal Supremo delimitó la médula de la controversia a la validez de la colegiación compulsoria de los integrantes de la profesión legal, a la luz del poder inherente que ostenta para reglamentar dicha profesión. Así pues, el Tribunal Supremo concluyó que la colegiación compulsoria impuesta por la Legislatura,

⁷ En particular, véase el *Manual del Instructor*, a las págs. 35-40, confeccionado por el Hon. Héctor J. Conty Pérez y el Lic. Harold D. Vicente González, como parte de sus funciones como miembros del *Comité Asesor Permanente de la Reglas de Procedimiento Civil* (28 y 29 de enero 2010), adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

menoscababa su **poder inherente** de reglamentar la profesión de la abogacía.

Coincidimos con lo esbozado por el ELA en su oposición al recurso de apelación, a los efectos de que el Tribunal Supremo fue sumamente cauteloso al deslindar la controversia en la citada opinión. Así pues, el Tribunal Supremo enfatizó que los abogados son un grupo de profesionales sui géneris, con una función judicial, que son fiscalizados por un ente permanente que los regula de manera independiente. A la luz de ello, el Tribunal Supremo concluyó que era innecesaria la colegiación compulsoria de estos.

Reconocemos que en *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, el Tribunal Supremo también tomó en consideración el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa. Acorde con ello, el Tribunal Supremo apuntó que una limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional, únicamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria y que no tenía medidas menos onerosas para lograr dicho interés.

Sin embargo, lo anterior debe ser armonizado con la doctrina de separación de poderes, que aspira a establecer las responsabilidades y enmarcar el ámbito de acción de las ramas constitucionales de gobierno. La forma republicana de gobierno, que establece la división de poderes en tres ramas, procura funcionar como un sistema de pesos y contra pesos, mediante el cual cada rama de gobierno posee algún grado de poder compartido que, al mismo tiempo, funge como freno para evitar una acumulación desmedida de poder en una sola de ellas.

De otra parte, en el ejercicio de su poder de razón de estado, este ostenta la facultad para regular las profesiones u oficios en aras de proteger el bienestar público, evitar el fraude y la incompetencia. Según la definición adoptada por el Tribunal Supremo, el poder de razón de estado es el **poder inherente** al Estado, que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades, con el

propósito de fomentar o proteger la paz pública, la moral, la **salud**, y el bienestar general de la comunidad.

El poder de razón de estado es uno amplio por lo que, al intentar delimitar su marco de inherencia, se deben analizar las circunstancias y hechos particulares de cada caso. El derecho a ejercer una profesión o negocio no es un derecho absoluto, ya que este está subordinado al poder de reglamentación del Estado, particularmente, cuando la profesión incide sobre la salud, la seguridad o el bienestar público.

Distinto a la profesión legal, que está regulada por el Tribunal Supremo, entidad creada por nuestra Constitución y que constituye el más alto foro de la Rama Judicial, el resto de los oficios o profesiones son regulados por la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su poder de razón de estado.

En la controversia ante nos, el CTM es el que vela la conducta de los tecnólogos médicos y promulga los cánones de ética aplicables a estos profesionales, no la Junta Examinadora; lo anterior, por virtud de la Ley Núm. 44. El esquema legislativo que regula la profesión de tecnología médica en Puerto Rico fue diseñado por la Asamblea Legislativa y contempla **dos** organismos, que se complementan entre sí.

Según el historial legislativo de la Ley Núm. 44, la Asamblea Legislativa entendió que la creación del CTM ayudaría a fomentar y mantener la estricta honradez y el alto grado de responsabilidad que caracteriza esta profesión, y que estimularía una mejor comunicación entre el tecnólogo médico y otras profesiones relacionadas con la protección y conservación de la salud de la comunidad. Así pues, conforme arguyó el ELA, velar por la salud general constituye un interés apremiante y, ciertamente, los servicios de salud forman parte de una de las áreas en las que el Estado posee amplia discreción para regular.

Cabe señalar que la parte demandante-apelante no alegó que las cuotas recaudadas por el CTM fuesen utilizadas para financiar actividades que no sean germanas a los intereses, deberes y propósitos

del Colegio, por lo que su alegación de una violación a la libertad de asociación generalizada y carente de contenido no es suficiente para derrotar el interés apremiante perseguido por el Estado al establecer el CTM, para regular el delicado servicio de salud prestado por los tecnólogos médicos. Así las cosas, concluimos que no se cometió el primer error señalado.

La parte demandante-apelante también arguyó que el tribunal de instancia erró al concluir que el CTM puede permitir a los que no tienen sus créditos de educación continua al día o están desactivados de la profesión, ser miembros del mismo. Tampoco le asiste la razón.

El Art. 7 de la Ley Núm. 44 es claro, a los efectos de que podrán ser miembros del CTM **todos los tecnólogos médicos admitidos** a ejercer la profesión de la tecnología médica en Puerto Rico, según aprobados por la Junta Examinadora de la mencionada profesión. Por su parte, la Ley Núm. 167, que rige a la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos, condiciona la concesión de la licencia de tecnólogo médico a la aprobación de una reválida y al cumplimiento de un año de servicio público.

Según dispone el Art. 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14, “cuando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. En virtud de dicha regla de hermenéutica, al interpretar un estatuto, como cuestión de umbral, nos debemos remitir al texto de la ley. Así pues, es forzoso concluir que, para poder ser miembro del CTM, no es necesario tener la licencia activa, sino cumplir con los requisitos exigidos para la **admisión** a la profesión. Consecuentemente, el foro apelado resolvió correctamente al disponer que tener una licencia activa no es requisito para pertenecer al CTM.

Con relación al señalamiento de error de la parte demandante-apelante, a los efectos de que el foro primario erró al desestimar las alegaciones número 23, 24, 27-29, 31, 34, 35 y 37 de la demanda,

resolvemos que tampoco se cometió el error apuntado. Examinadas dichas alegaciones, surge que estas carecen de especificidad y contienen conclusiones legales; tampoco están sustentadas por hechos detallados. A su vez, aquellas aseveraciones que imputan fraude o error, impone al demandante-apelante el deber de exponerlas detalladamente. Ello, según dispuesto en la Regla 7.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 7.2; véase, además, *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614, 641 (2009). Sin embargo, la parte demandante-apelante omitió aducir hechos específicos que pudieran derrotar la solicitud de desestimación.

Cual discutido, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que, al analizar una moción de desestimación, el tribunal puede descartar todas las conclusiones legales o aseveraciones conclusorias contenidas en la demanda. Este estándar, de acuerdo con dicho Tribunal, aplica a toda acción civil.

Así pues, por virtud de dicha jurisprudencia, la parte demandante viene obligada a articular alegaciones detalladas y, de no hacerlo, se expone a que un tribunal descarte todas las conclusiones legales o aseveraciones conclusorias contenidas en su demanda. Con ello, se pretende evitar que un litigio proceda cuando está basado en meras alegaciones conclusorias o en la simple enumeración de los elementos de una causa de acción.

Reconocemos que la parte demandante-apelante planteó que la jurisprudencia federal sobre el tema no ha sido acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que aplicar tal estándar resulta errado. Sin embargo, a pesar de que ello no ha sido atendido explícitamente por el Tribunal Supremo, surge de los comentarios realizados por el *Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil*⁸, que dicha jurisprudencia sí fue considerada al momento de enmendar las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. A su vez, aun dando por buenas todas las

⁸ Véase, nota al calce núm. 7, *ante*.

alegaciones desestimadas, e interpretarlas conjunta y liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante-apelante, resolvemos que el foro apelado no erró al desestimarlas.

Cabe señalar que la parte demandante-apelante no articuló las razones por las que el foro apelado incidió en desestimar cada una de las mencionadas alegaciones, sino que se limitó a plantear que utilizó un estándar presuntamente incorrecto y que estas procedían. Huelga apuntar que las alegaciones desestimadas versan sobre la utilización del sello electrónico, que es voluntario y, según planteado por el CTM en su recurso de apelación, no ha sido acogido por la parte demandante-apelante. Así las cosas, tampoco se cometió el mencionado error.

Por último, la parte demandante-apelante planteó que el tribunal de instancia erró al no resolver la controversia sobre el sello especial del CTM, a ser adherido a los informes de resultados. Por su parte, el CTM presentó el recurso KLAN201600162, que fue consolidado con este recurso. Su contención es que el foro apelado debió atender este tema y adjudicarlo a su favor, conforme fue planteado en su solicitud de sentencia sumaria.

Con respecto a ello, resolvemos que el foro de instancia erró al no adjudicar dicha controversia, por lo que este Tribunal está impedido de ejercer su función **revisora** respecto a ella. Así pues, procede que el presente caso sea devuelto al tribunal sentenciador, a los únicos fines de que este adjudique el mencionado planteamiento⁹.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos y modificamos la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2015, notificada el 8 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón,

⁹ Con respecto al segundo señalamiento de la CTM en su recurso, que apunta que el foro primario erró al negarse a eliminar o enmendar aquellas determinaciones de hecho que versan sobre lo resuelto por otros tribunales de instancia, el mismo resulta inmeritorio. La Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, permite a los tribunales tomar conocimiento judicial de tales casos. El foro apelado se limitó a consignar lo resuelto por otros tribunales, con respecto a la adhesión del sello del CTM a los informes de resultados; ello, de por sí, no configura un error susceptible de ser atendido por este Tribunal.

a los únicos efectos de devolver el caso para que el tribunal de instancia adjudique la controversia sobre el sello especial del Colegio de Tecnólogos Médicos, que es adherido a los informes de resultados.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones